



VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 101

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	LUIS HERNANDO OSSA BURITICA	19/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00001-00
2	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA	ELIZABETH, NELLY Y PEDRO NEL SÁNCHEZ MEJÍA	CAROLIPO SÁNCHEZ CORTES y ELIZABETH MEJÍA PÉREZ	19/11/2021	76-113-40-89-001-2018-00302-00
3	EJECUTIVO (PRENDARIO)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (CESIONARIO: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S.)	RODRIGO ROSERO CIFUENTES	19/11/2021	76-113-40-89-001-2015-00328-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S.)	OLIVIA LUCÍA LÓPEZ TORRES	19/11/2021	76-113-40-89-001-2010-00048-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por el demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 707

Bugalagrande Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO OSSA BURITICA
RADICACION:	76-113-40-89-001-2020-00001-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por medio del cual el demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual el Despacho Judicial dispondrá la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares



decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEVOLVER al demandado, señor LUIS HERNANDO OSSA BURITICA los títulos de depósito judicial que se hayan configurado por cuenta de este proceso, en caso de haber lugar a ello y previa solicitud del interesado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a2a068d3c193d3af5a9b60cab87e1820089432730b540062d1fbf73142edf6

Documento generado en 19/11/2021 10:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la notificación efectuada a la curadora ad-litem los señores BAUDILIO SANCHEZ MEJIA, JOSE FERNEY SANCHEZ MEJIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al correo electrónico sararonk1011@hotmail.es, quedó surtida el 12/10/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el 11/11/2021, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba la mismo para que declarara si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido a sus representados, siendo allegada contestación por la profesional del derecho dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 708

Bugalagrande Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES: ELIZABETH, NELLY Y PEDRO NEL SANCHEZ MEJIA
CAUSANTES: CAROLIPO SANCHEZ CORTES y ELIZABETH MEJIA PEREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00302-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que si bien se efectuó en debida forma la notificación de la profesional del derecho designada como curadora ad-litem de los señores BAUDILIO SANCHEZ MEJIA, JOSE FERNEY SANCHEZ MEJIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS y la misma emitió pronunciamiento dentro del término



de traslado; lo cierto es que omitió indicar si aceptaba o repudiaba la asignación que se les hubiere deferido a sus representados determinados , conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.; manifestación esta sin la cual no se considera procedente disponer la continuidad del presente trámite; razón por la cual y en virtud a los lineamientos del cano en cita, referente a que el término legalmente dispuesto para ello, es prorrogable por un lapso igual; se procederá de conformidad, con el fin de que la togada se sirva indicar lo que a bien tenga en torno a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por **VEINTE (20) DÍAS**, el término concedido a la abogada SARA ELENA RONCANCIO RODRIGUEZ, con el fin de que se sirva indicar si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido a sus representados determinados en el presente asunto; SO PENA de tener por repudiada la herencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 492 inciso 5° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35003e90cf3ce82d3883c770e44fb5248a4199d6bc1b854f780f4d1e ECB2ECE7**

Documento generado en 19/11/2021 10:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con cesión del crédito y nueva y nueva solicitud de traslado del vehículo aprisionado en las presentes diligencias a un parqueadero de la ciudad de Cali Valle. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 710

Bugalagrande Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (PRENDARIO)
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO:	RODRIGO ROSERO CIFUENTES
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2015-00328-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S. a través de su Representante Legal, en favor del señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA, al igual que sobre la nueva solicitud de traslado del vehículo aprisionado en las presentes diligencias a un parqueadero en la ciudad de Cali Valle, efectuada también por el Representante Legal de la sociedad cedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo



acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.

Así entonces, se encuentra que la solicitud, fue suscrita por el representante legal de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma y por el señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA, y en ella se deprecia tener al referido ciudadano como cesionario y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, en virtud de la CESIÓN convenida entre estos, y es así, como teniendo en cuenta que la operación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que al señor HERNÁNDEZ CORDOBA se le tendrá como litisconsorte del demandante original, sin que pueda sustituirlo, mientras el demandado no lo acepte expresamente, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1960 del Código Civil; de igual, se resalta que de conformidad con el artículo 1964 *ibídem*, la cesión de un crédito comprende igualmente sus fianzas, privilegios e *hipotecas*; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

De igual manera, se tendrá a la abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, como apoderada judicial del cesionario, ya que dentro del escrito allegado, dicha sociedad solicitó tenerle como tal, a efectos de que actúe en su nombre y representación, en los términos referidos en el escrito de cesión.

Finalmente en lo atinente a la solicitud efectuada por el Representante Legal de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., tendiente a que se autorice el traslado del vehículo aprisionado en las presentes diligencias, al parqueadero ubicado en el Edificio Plaza Versalles en la avenida 6 Norte # 17 - 92 parqueadero 11 en la ciudad Cali Valle; se procederá a agregar el mismo al expediente sin consideración alguna, teniendo en cuenta que fue allegado con posterioridad a haber realizado la cesión del crédito y sumado a esto, ya se dispensaron las órdenes tendientes a que la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande Valle realice la diligencia de secuestro sobre rodante y a la Estación de Policía de Bugalagrande Valle para que se sirva dejar el vehículo a disposición de la comisionada para tales fines; debiendo concordarse con el secuestro destinado para su cuidado, el lugar donde se dejará el vehículo, en lo que se surte el trámite correspondiente a la materialización de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL crédito que SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S. hace al señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA, que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso. En consecuencia, **RECONOCER** al señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA para que actúe en este asunto, como litisconsorte del anterior titular; esto es, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'119.761 y portadora de la T.P. No. 186031 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso, como apoderada del señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA, en los términos referidos en el escrito de cesión.

TERCERO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el memorial por medio del cual el representante legal de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., solicita que se autorice el traslado del vehículo de placas KCU401, al parqueadero ubicado en el Edificio Plaza Versailles en la avenida 6 Norte # 17 – 92 parqueadero 11 en la ciudad Cali Valle, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98889990af87bc044145ff4d9962212db5cddc57657ce3575d4ada4b0eff190**

Documento generado en 19/11/2021 10:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, deprecada por la demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 709

Bugalagrande Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
CESIONARIO: **REINTEGRA S.A.S.**
DEMANDADO: **OLIVIA LUCÍA LÓPEZ TORRES**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2010-00048-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza ejecutiva, de conformidad con lo indicado el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite fue el 26 de marzo de 2019, data en la cual el Despacho, a través del Auto Interlocutorio N° 371, se abstuvo de acceder a una solicitud de cesión del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., teniendo en cuenta que ya se había accedido a ello con anterioridad.



Posteriormente, se profirió el Auto Interlocutorio Civil No. 0439 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), negándose por improcedente la primera solicitud de aplicación de DESISTIMIENTO TÁCITO, deprecada por la demandada, en atención a que no se habían cumplido los términos de 2 años de inactividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas, que a través de ella se pretenden hacer valer; es decir, que dicha actuación debe ser apta, apropiada, y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias, certificaciones o demás, sin propósitos de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi*, carecen de esos efectos.

Por otro lado, dispone el artículo 118 inciso 7° del Código General del Proceso, que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Así entonces, vistas las actuaciones surtidas en este asunto, los esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído referido en líneas anteriores, se encuentra que si bien ha habido inactividad en el proceso, la misma no supera los 2 años establecidos en el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del *ibídem*; ello teniendo en cuenta el último impulso y los términos del referido artículo 118, en atención a que dicha providencia fue notificada por estado del 27 de marzo de 2019 y de acuerdo con los lineamientos del artículo 2° del Decreto 564 de 2020 *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de*



la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”; es decir, que se deben descontar los 3 meses y 14 días de suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada con el SARS COV 2 COVID 19 y contabilizar la reanudación de los mismos, una vez pasado el mes siguiente al levantamiento de la suspensión, que lo fue el 01 de julio del año en curso, de acuerdo a los lineamientos del ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y por ende, el término para aplicar el desistimiento se cumpliría únicamente en los últimos días de la presente anualidad.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a abstenerse de decretar desistimiento tácito en el presente asunto como forma de terminación anormal del proceso y en su lugar, se le requerirá a la demandada, para que se esté a lo resuelto en el Auto Interlocutorio Civil No. 0439 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar desistimiento tácito en el presente asunto, como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, con el fin de que se esté a lo resuelto en el Auto Interlocutorio Civil No. 0439 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa22b6c063dcbf080f79b718d182dea35747d7ddb4fdd8048e9e5cf1a3e158bd**

Documento generado en 19/11/2021 10:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>